

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-180/2018

**PROMOVENTE:** MORENA

**PARTE INVOLUCRADA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

**SECRETARIA:** SHUNASHI MORALES DÍAZ ORDAZ

**COLABORARON:** DIANA LAURA ORTEGA NAVARRO Y JONATHAN RAMIREZ LUNA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en calumnia, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, derivada de la difusión del promocional denominado “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, identificado con los folios RV02535-18 (versión televisión) y RA3272-18 (versión radio).

### GLOSARIO

**Autoridad instructora:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**Claudia Sheinbaum:** Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Coalición conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Dirección de Prerrogativas:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Parte involucrada:</b>	Partido Revolucionario Institucional <sup>2</sup>
<b>Promovente:</b>	Partido MORENA <sup>3</sup>
<b>Reglamento de Radio y Televisión:</b>	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

1. **1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal mismo que tendrá por finalidad renovar a los integrantes del Congreso de la

---

<sup>2</sup> En adelante PRI.

<sup>3</sup> En adelante MORENA.

Unión (Diputados Federales y Senadores), así como al Presidente de la República.

2. **2. Precampaña, intercampaña, campaña y jornada electoral.** La precampaña se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho<sup>4</sup>, la intercampaña del doce de febrero al veintinueve de marzo, en tanto que la campaña inició el treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio, y finalmente la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio.
3. **3. Precampaña, intercampaña, Campaña y jornada electoral local. Ciudad de México.** La precampaña para la Jefatura de Gobierno en la Ciudad de México, se realizó del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero, en tanto que la campaña inició treinta de marzo y concluirá el veintisiete de junio, y finalmente la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio.
4. **4. Queja.** El cuatro de junio, MORENA a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja ante la autoridad instructora, en contra del PRI por la supuesta calumnia, derivada de la difusión del promocional denominado “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, identificado con los folios RV02535-18 (versión televisión) y RA3272-18 (versión radio).
5. Lo anterior, toda vez que en palabras del promovente, se trataba de propaganda calumniosa en contra de Claudia Sheinbaum, candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”, al incluir expresiones ofensivas e injuriosas sobre

---

<sup>4</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

imputaciones de hechos o delitos falsos, lo que atenta contra su honor, dignidad y persona.

6. **5. Registro, admisión e investigación preliminar.** El cuatro de junio, la autoridad instructora ordenó registrar la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/PEF/351/2018 y tenerla por admitida; reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta que culminaran diligencias de investigación y propuso formular el proyecto de acuerdo de medidas cautelares solicitado por el denunciante.
7. **6. Medidas cautelares.** El seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-116/2018**<sup>5</sup>, mediante el cual declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, toda vez que el material objeto de la denuncia contiene expresiones calumniosas en contra de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Claudia Sheinbaum, al realizarse la imputación de delitos no comprobados, como es el de homicidio y narcomenudeo.
8. Por lo que se ordenó al PRI que sustituyera ante la Dirección de Prerrogativas, en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo en cuestión, el promocional material del presente procedimiento especial sancionador.
9. También se vinculó a las concesionarias de radio y televisión, que estuvieran en el supuesto del Acuerdo, para que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de la notificación de éste, se abstuvieran de difundir el promocional en cuestión y de igual manera lo sustituyeran por el que les indicó la Dirección de Prerrogativas.

---

<sup>5</sup> Dicha determinación, no se impugnó ante Sala Superior.

10. **7. Emplazamiento.** El quince de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el diecinueve de junio siguiente, conforme a lo siguiente:

a) A **MORENA** como parte denunciante.

b) Al **PRI** como parte denunciada, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal; 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la difusión del promocional identificado como “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, con los folios RA03272-18 (versión radio) y RV02535-18 (versión televisión), ya que a decir del quejoso, se calumnia a Claudia Sheinbaum, candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia” atribuible al PRI.

11. Concluida la referida audiencia<sup>6</sup>, la autoridad instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a esta Sala Especializada.

12. **8. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su integración y, en su oportunidad, informó a la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

---

<sup>6</sup> Resulta importante resaltar que, si bien MORENA fue debidamente notificado de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, consta en el expediente que no compareció en tiempo y forma a la misma.

13. **9. Turno a ponencia y radicación.** El veintiocho de junio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-180/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
14. En la misma fecha, la Magistrada ponente, radicó el procedimiento en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite en los siguientes términos:

## II. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, toda vez que se alega la supuesta calumnia, derivada de la difusión del promocional denominado “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, en sus versiones de radio y televisión, identificados con los folios RA03272-18 (versión radio) y RV02535-18 (versión televisión), durante el periodo de campaña correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, lo cual podría afectar la contienda federal.
16. Esto es, la calumnia, tomando en cuenta que el medio comisivo es radio y televisión, le corresponde a la autoridad federal resolverlos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS” y “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.” Los citados criterios se pueden consultar en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.trife.gob.mx>.

17. De ahí que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo 4, fracción IX de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, 471, párrafos 1 y 2, 473, 476 y 477, de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional resulta competente.

### **III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

18. La parte involucrada no hizo valer causales de improcedencia y esta autoridad no advierte que se actualice alguna.

### **IV. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE.**

19. En su denuncia, el partido promovente afirma que las manifestaciones contenidas en el spot denunciado constituyen calumnia, en perjuicio de su candidata y, por tanto, le perjudica al partido. Al respecto, se estima que el partido promovente válidamente puede acudir ante este órgano jurisdiccional a denunciar la posible calumnia en su contra, conforme a los siguientes razonamientos.
20. 1. Como partido político nacional puede considerarse como sujeto pasivo de la conducta de calumnia, al ser una persona moral de derecho público acorde a lo establecido por los artículos 41, de la Constitución Federal, y 3 párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; y de manera orientativa, por lo dispuesto en el artículo 25 fracciones II y VI, del Código Civil Federal.

21. Así lo han determinado tanto este órgano jurisdiccional,<sup>8</sup> como la Sala Superior,<sup>9</sup> al sostener que la calumnia, entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley Electoral, puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica, quien puede interponer una denuncia cuando considere que se le imputan hechos o delitos falsos.
22. 2. Como ente de interés público forma un vínculo indisoluble con sus militantes y dirigentes, pues son precisamente éstos quienes integran al partido político que, dado sus fines constitucionales, hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio.
23. Esta Sala Especializada considera que el partido político promovente tiene legitimación para denunciar calumnia en contra de Claudia Sheinbaum, porque, de actualizarse la infracción, se podría afectar de manera indirecta su interés y generarle una imagen negativa, ya que se trata de su candidata a Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; por tanto, tales alegaciones deben ser analizadas en el fondo del asunto.<sup>10</sup>

## **V. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.**

24. El promovente medularmente señaló en sus escritos de queja que, a través de la difusión del promocional pautado por el PRI, denominado

---

<sup>8</sup> Al resolver, entre otros, los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSD-30/2015, SRE-PSD-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-68/2015, SRE-PSC-153/2015 y SRE-PSC-91/2016.

<sup>9</sup> Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-131/2015 y SUP-REP-279/2015.

<sup>10</sup> Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-100/2017.



“CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, identificados con los folios RA03272-18 (versión radio) y RV02535-18 (versión televisión) se:

- Denosta, injuria y calumnia a la candidata a Jefa de Gobierno en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, al atribuirle los adjetivos de soberbia y mentirosa. Refiere el promovente que estos dos “atributos” son ofensivos y peyorativos, que afectan a la dignidad de la referida candidata y del partido político promovente, al tratarse de meras expresiones, hechas al calor del debate político propio de las campañas.
  - Los promocionales, exploran el abuso de la libertad de expresión, imputando hechos falsos y delitos, como corrupta, reina del narcomenudeo, es culpable de los 25 muertos del colegio y son unas ratas.
25. Cuando en los promocionales se atribuye a la candidata en cuestión la calidad de “corrupta”, se le está imputando la comisión de uno o varios delitos, respecto de los que no existe causa penal que avale el dicho.
26. Se le nombra como la reina del narcomenudeo, respecto de lo cual es cierto que Claudia Sheinbaum, jamás ha sido acusada de narcomenudeo, por lo que la referida atribución deviene de imputaciones falsas y delitos jamás cometidos.
27. Situación similar acontece al calificarla como culpable de los veinticinco muertos del colegio, lo cual, a criterio del promovente, se le está imputando conductas que pueden configurar ilícitos tipificados, es decir, delitos jamás cometidos sobre la base de hechos falsos.

28. Por último, al referirse a MORENA y Claudia Sheinbaum, como unas “ratas”, al respecto el promovente refiere que no acontece tal situación, pues todos los militantes y simpatizantes de MORENA, sus candidatos y trabajadores, pertenecen a la especie Homo Sapiens, por lo que el spot debe considerarse calumnioso.
29. Así de los seis calificativos anteriores a juicio del promovente, por lo menos dos (reina del narcomenudeo y culpable de 25 muertos) le imputan directamente a Claudia Sheinbaum la comisión de delitos y hechos falsos, sin referir fuentes o iniciar las averiguaciones o indagatorias correspondientes.
30. Al respecto, el **PRI** manifestó que no se acreditaba la calumnia, por las siguientes consideraciones:
  - Los promocionales se encuentran apegados al texto legal-electoral y al cuerpo constitucional porque no infringen en modo alguno al derecho fundamental a la libertad de expresión, toda vez que se encuentran tutelados por éste.
  - Se realizó bajo una libre expresión y libertad de palabra en cuanto a los acontecimientos actuales que vivimos día con día en nuestra sociedad y que son del dominio público, refiriendo que son ciudadanos quienes manifiestan sus opiniones sobre temas de interés público, con estricto apego a derecho y tal y como lo establece el artículo 7 Constitucional.
  - Las manifestaciones vertidas en los promocionales en cuestión, de ninguna manera pudieran considerarse como expresiones calumniosas, se trata de una opinión respecto a temas, que son de

interés público, en específico de la gente que habita la Ciudad de México.

- Respecto a cuándo se dice “es la reina del narcomenudeo”, así como la expresión “son unas ratas”, tales aseveraciones se encuentran dentro del marco de la libertad de expresión y del debate público, mismo que debe ser vigoroso.
  - Y en cuanto a la expresión “es culpable de los 25 muertos del colegio”, es un hecho notorio que existen procedimientos judiciales y administrativos en los cuales se denunció a la candidata Claudia Sheinbaum por los decesos ocurridos el pasado diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en el Colegio Rébsamen, por lo que las señalizaciones que hacen los testimoniales ciudadanos que forman parte de los promocionales en cuestión, responden a una perspectiva de la ciudadanía ante esos acontecimientos, la cual no podría tomarse como calumniosa.
31. Por lo tanto, del análisis de los razonamientos anteriores, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto es determinar si el promocional en ambas versiones, radio y televisión, materia del presente procedimiento especial sancionador, contienen expresiones que puedan considerarse calumniosas en contra de Claudia Sheinbaum, y con ello acreditarse la infracción a la norma por parte del PRI.

## **2. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

32. A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio aportado por las partes involucradas, así como del que se allegó la autoridad electoral durante la instrucción del procedimiento.
33. Ahora bien, por cuestión de método y para dar una mayor claridad a esta sentencia, las pruebas que constan en el expediente se relacionarán y detallarán en el ANEXO ÚNICO, mismo que forma parte integral de esta ejecutoria, mientras que en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de dichos elementos de prueba.

#### **2.1 Calidad de Claudia Sheinbaum Pardo.**

34. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba<sup>11</sup> que, **Claudia Sheinbaum** es actualmente candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA.

#### **2.2 Existencia, vigencia, contenido y difusión del promocional en sus dos versiones (radio y televisión).**

35. De las impresiones del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, obtenidas del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, las cuales fueron emitidas el cuatro de junio, administradas con el acta circunstanciada<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Dicha situación encuentra fundamento en la interpretación a *contrario sensu* que se realiza del primer párrafo del artículo 461 de la Ley Electoral, el cual expresamente señala que “son objeto de prueba, los hechos controvertidos”; y, por tanto, con la interpretación que se propone, se sigue que no son objeto de prueba, los hechos que no se controvierten.

<sup>12</sup> Impresiones del reporte de vigencia de Materiales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas y acta circunstanciada de cuatro de junio: Los cuales

realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia, vigencia y contenido del promocional “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, en sus versiones de televisión y radio, identificado con las claves RV02535-18 y RA3272-18, respectivamente, como se advierte a continuación:

**REPORTE DE VIGENCIA**

**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES  
con número de folio RV02535-18 [versión televisión]**


 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN  


**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
 PERIODO: 04/06/2018 al 04/06/2018  
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/06/2018 20:21:39

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV02535-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018
2	PRI	RV02535-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES**

se estiman con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. También el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puntualiza que lo serán los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

con número de folio RA03272-18 [versión radio]



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	Última transmisión
1	PRI	RA03272-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018
2	PRI	RA03272-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

36. De lo anterior se tiene que:

Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Vigencia
PRI	RV02535-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	FUE PAUTADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y MÉXICO	CAMPAÑA LOCAL	7 AL 9 DE JUNIO
PRI	RA03272-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	FUE PAUTADO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y MÉXICO	CAMPAÑA LOCAL	7 AL 9 DE JUNIO

37. De tal forma se determina que el promocional “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, fue pautado por el PRI para la Ciudad de México y el Estado de México, para el periodo de campaña local, con una vigencia comprendida del siete al nueve de junio.

38. Por otra parte, del informe de detecciones del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo remitido por el Director de Prerrogativas<sup>13</sup>, se tiene que el material denunciado, generó un total de 236 impactos, siendo los siguientes:

**Reporte de detecciones por fecha y material**

FECHA INICIO	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES		Total general
	RA03272-18	RV02535-18	
07/06/2018	103	50	153
08/06/2018	33	39	72
09/06/2018	6	5	11
<b>Total general</b>	<b>142</b>	<b>94</b>	<b>236</b>

39. Por economía procesal, el contenido del promocional en sus dos versiones será descrito en el estudio del caso concreto del presente asunto.
40. Además, se tiene que tomando en cuenta el anterior monitoreo y cruzándolo con la fecha y hora de notificación a las concesionarias del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-116/2018<sup>14</sup> se tiene que los impactos que fueron detectados con anterioridad a la notificación de las medidas cautelares y por tanto, atribuibles al partido son 166, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

<sup>13</sup> Correo de catorce de junio, con firma digital válida del Director de Prerrogativas, el cual se estima con valor probatorio pleno, toda vez que fue emitido por autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. También el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puntualiza que lo serán los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

<sup>14</sup> Documentos enviados por la Dirección de Prerrogativas mediante correo de catorce de junio, con firma digital válida, los cuales se estima con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral. También el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puntualiza que lo serán los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia

### Reporte de detecciones por emisora y material

NÚMERO	EMISORA	IMPACTOS DETECTADOS (TODOS DE JUNIO)			Total general	FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	IMPACTOS ANTERIORES A LA NOTIFICACIÓN	IMPACTOS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN
		07	08	09				
1	XEAI-AM-1470	1	0	0	1	08/06/2018 09:00	1	0
2	XEB-AM-1220	3	0	0	3	07/06/2018 11:37	1	2
3	XEBS-AM-1410	3	1	0	4	08/06/2018 11:00	4	0
4	XECO-AM-1380	1	0	0	1	08/06/2018 10:00	1	0
5	XEDA-FM-90.5	3	1	0	4	08/06/2018 10:00	4	0
6	XEDF-AM-1500	1	0	0	1	08/06/2018 09:00	1	0
7	XEDF-FM-104.1	1	0	0	1	08/06/2018 9:00	1	0
8	XEDTL-AM-660	3	0	0	3	07/06/2018 11:37	1	2
9	XEEP-AM-1060	2	0	0	2	08/06/2018 10:00	2	0
10	XEIMT-TDT-CANAL23	0	2	0	2	07/06/2018 11:55	1	1
11	XEIPN-TDT-CANAL33	0	1	0	1	07/06/2018 13:30	1	0
12	XEIPN-TDT-CANAL33.2	0	1	0	1	07/06/2018 13:30	1	0
13	XEJP-FM-93.7	1	0	0	1	07/06/2018 12:11	1	0
14	XEL-AM-1260	1	0	0	1	08/06/2018 14:00	1	0
15	XEN-AM-690	1	0	0	1	07/06/2018 12:11	1	0
16	XEOY-AM-1000	3	1	0	4	08/06/2018 11:00	4	0
17	XEOYE-FM-89.7	3	1	0	4	08/06/2018 11:00	4	0
18	XEQ-AM-940	3	3	1	7	08/06/2018 8 11:00	4	3
19	XEQ-FM-92.9	3	0	3	6	08/06/2018 11:00	4	2
20	XEQR-FM-107.3	1	0	0	1	07/06/2018 12:11	1	0
21	XEQ-TDT-CANAL22	3	3	1	7	08/06/2018 11:00	4	3
22	XERC-FM-97.7	1	0	0	1	07/06/2018 12:11	1	0
23	XERFR-AM-970	1	0	0	1	08/06/2018 09:00	1	0
24	XERFR-FM-103.3	1	0	0	1	08/06/2018 09:00	1	0
25	XEUN-AM-860	3	3	0	6	08/06/2018 11:00	4	2
26	XEUN-FM-96.1	3	3	0	6	08/06/2018 8 11:00	4	2
27	XEUR-AM-1530	1	0	0	1	07/06/2018 12:50	1	0
28	XEW-AM-900	3	3	1	7	08/06/2018 11:00	4	3
29	XEW-FM-96.9	3	3	0	6	08/06/2018 11:00	4	2
30	XEW-TDT-CANAL32	2	3	1	6	08/06/2018 11:00	3	3



SRE-PSC-180/2018

31	XEX-AM-730	3	2	1	6	08/06/2018 11:00	4	2
32	XEX-FM-101.7	3	3	1	7	08/06/2018 11:00	4	3
33	XHCDM-TDT-CANAL21.1	0	1	0	1	07/06/2018 11:53	1	0
34	XHCDM-TDT-CANAL21.2	0	1	0	1	07/06/2018 12:09	1	0
35	XHCTMX-TDT-CANAL29	0	5	0	5	08/06/2018 10:00	3	2
36	XHDFM-FM-106.5	1	0	0	1	08/06/2018 14:00	1	0
37	XHDF-TDT-CANAL25	3	3	0	6	08/06/2018 10:00	4	2
38	XHDF-TDT-CANAL25.2	3	3	0	6	08/06/2018 10:00	4	2
39	XHDL-FM-98.5	3	1	0	4	08/06/2018 10:00	4	0
40	XHEXA-FM-104.9	1	0	0	1	07/06/2018 17:20	1	0
41	XHFAJ-FM-91.3	1	0	0	1	07/06/2018 12:11	1	0
42	XHFO-FM-92.1	1	0	0	1	07/06/2018 13:30	1	0
43	XHGC-TDT-CANAL31	3	3	1	7	08/06/2018 11:00	4	3
44	XHHCU-TDT-CANAL45	1	0	0	1	07/06/2018 13:00	1	0
45	XHIMER-FM-94.5	3	0	0	3	07/06/2018 11:37	1	2
46	XHIMR-FM-107.9	3	0	0	3	07/06/2018 11:37	1	2
47	XHIMT-TDT-CANAL24	5	1	0	6	08/06/2018 10:00	4	2
48	XHIMT-TDT-CANAL24.2	3	3	0	6	08/06/2018 10:00	4	2
49	XHM-FM-88.9	1	0	0	1	08/06/2018 14:00	1	0
50	XHMM-FM-100.1	3	1	0	4	08/06/2018 11:00	4	0
51	XHMVS-FM-102.5	1	0	0	1	07/06/2018 17:20	1	0
52	XHOF-FM-105.7	3	0	0	3	07/06/2018 11:37	1	2
53	XHOPMA-TDT-CANAL30	1	0	0	1	07/06/2018 13:30	1	0
54	XHOPMA-TDT-CANAL30.2	3	0	0	3	07/06/2018 13:30	1	2
55	XHOPMA-TDT-CANAL30.4	3	0	0	3	07/06/2018 13:30	1	2
56	XHPOP-FM-99.3	1	0	0	1	08/06/2018 14:00	1	0
57	XHRED-FM-88.1	1	0	0	1	07/06/2018 12:11	1	0
58	XHSH-FM-95.3	1	0	0	1	08/06/2018 14:00	1	0
59	XHSON-FM-100.9	3	1	0	4	08/06/2018 11:00	4	0
60	XHTRES-TDT-CANAL27	3	3	0	6	08/06/2018 10:00	4	2
61	XHTVM-TDT-CANAL26	3	3	0	6	08/06/2018 10:00	4	2
62	XHTVM-TDT-	3	3	0	6	08/06/2018	4	2

	CANAL26.2					10:00		
63	XHTV-TDT-CANAL49	3	3	1	7	08/06/2018 11:00	4	3
64	XHTV-TDT-CANAL49.2	2	3	1	6	08/06/2018 11:00	3	3
65	XHUAMR-FM-94.1	3	1	0	4	08/06/2018 12:30	4	0
66	XHUUA-FM-90.9	2	0	0	2	08/06/2018 11:40	2	0
67	XHUPC-FM-95.7	2	1	2	5	08/06/2018 13:30	2	3
68	XEABC-AM-760	1	0	0	1	07/06/2018 12:30	1	0
69	XECH-AM-1040	1	0	0	1	08/06/2018 12:00	1	0
70	XEGEM-AM-1600	1	0	0	1	07/06/2018 13:50	1	0
71	XERED-AM-1110	1	0	0	1	07/06/2018 12:11	1	0
72	XETUL-AM-1080	1	0	0	1	07/06/2018 13:50	1	0
73	XEWF-AM-540	1	0	0	1	07/06/2018 13:10	1	0
74	XHARO-FM-104.5	2	1	0	3	07/06/2018 12:25	1	2
75	XHEDT-FM-93.3	1	0	0	1	07/06/2018 13:30	1	0
76	XHENO-FM-90.1	1	0	0	1	07/06/2018 13:27	1	0
77	XHGEM-FM-91.7	1	0	0	1	07/06/2018 13:50	1	0
78	XHRJ-FM-92.5	1	0	0	1	07/06/2018 13:24	1	0
79	XHTOM-FM-102.1	1	0	0	1	07/06/2018 14:50	1	0
TOTAL		147	75	14	236		166	70

### 3. ANÁLISIS DEL CASO

41. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral; o bien, si se encuentran apegadas a Derecho. Para ello, en primer término, se establecerán las premisas normativas que resultan aplicables al caso; y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 3.1 Marco normativo.

**A) Libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.**

42. El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
43. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, de nuestra norma suprema establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
44. Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley Electoral se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
45. Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.
46. En relación con lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la Ley Electoral, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

47. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.
48. Con relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>15</sup> En el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
49. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

## **B) Con relación a la calumnia en materia electoral**

50. El artículo 6 de la Constitución Federal, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese

---

<sup>15</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

51. En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.
52. En igual sentido, los artículos 247, párrafo 2, 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley Electoral; así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, disponen que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos deberá abstenerse de expresiones calumniosas a las personas o a los partidos políticos.
53. Por su parte, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que debe entenderse por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral**.
54. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia<sup>16</sup>.
55. En términos concordantes con el régimen jurídico nacional, el marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana

---

<sup>16</sup> SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

56. Con relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes<sup>17</sup> en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

c. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

d. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

57. De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

58. Por otra parte, es dable precisar que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques cáusticos y desagradablemente mordaces, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o

---

<sup>17</sup> Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.<sup>18</sup>

59. Así, la crítica aceptable debe ampliarse sin considerar como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
60. Por ende, se ha privilegiado una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general. Ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla de manera absoluta, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y reconocido constitucionalmente, el permitir la libre emisión y circulación de ideas.

- **Elementos de la calumnia**

61. Con relación a este apartado, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

<sup>18</sup> Tesis 1a./J. 32/2013 (10a.), de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página: 540.

62. En ese sentido apunto que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
63. Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
64. También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>19</sup>.
65. Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

**a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.

**b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

---

<sup>19</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).



66. De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la **calumnia** en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

- **Inclusión de figuras públicas en la propaganda político electoral**

67. En relación con esta temática, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general<sup>20</sup>.

68. En este sentido, no toda expresión proferida por un partido político en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus correspondientes candidatos implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que el contenido de dicha expresión es falso y perjudicial para su propia imagen.

69. Así, se ha precisado que debe privilegiarse una interpretación que aliciente la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

---

<sup>20</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

70. Lo anterior no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.
71. Por otra parte, para determinar si se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.
72. También se ha señalado por parte de la Suprema Corte, que existe **un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada los servidores públicos sea desempeñada de forma adecuada**. La existencia de un debate en relación con los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público no sólo es un tema de evidente interés público, sino que, además, es una condición indispensable para que, en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, situación que justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.<sup>21</sup>
73. Además, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como **Sistema Dual de Protección**, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a

<sup>21</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS. Tesis aislada CCXXIV/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.<sup>22</sup>

74. En este sentido, **quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas**, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor **con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios**, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.
75. Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la normativa electoral que regula el contenido de los mensajes propagandísticos cuando apreciados en su contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito, siempre y cuando estas manifestaciones nada aporten al debate democrático ni pueden reputarse como meras opiniones<sup>23</sup>.

## 3.2 Caso Concreto.

### 3.2.1 Calumnia.

76. MORENA alega en su escrito de queja que el spot en cuestión se trata de propaganda calumniosa en contra de Claudia Sheinbaum y del propio instituto político, pues considera que se utilizan expresiones ofensivas e,

<sup>22</sup> **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA.** Época: Décima Época Registro: 2004022 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Página: 562.

<sup>23</sup> Razonamiento sostenido, en los asuntos SRE-PSC-34/2016, SRE-PSL-10/2016 y PSC-70/2015.


injuriosas, por lo que se vulnera el derecho a la honra del partido y de la candidata, al referirse a esta última como una persona soberbia, mentirosa, corrupta, que es la reina del narcomenudeo, que es culpable de los 25 muertos del colegio, así como que el partido político MORENA es una rata, hechos que no han sido plenamente demostrados ni sancionados por una autoridad competente, por lo que el promocional difunde conjeturas sin pruebas que lo único que pretenden es desinformar a la ciudadanía a través de los medios de comunicación.

77. El contenido del promocional es el siguiente:

**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES con número de folio RV02535-18**  
**[versión televisión]**

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><b>Voz masculina en off que dice:</b>  <i>¿Por qué NO vas a votar por Claudia Sheinbaum?</i></p> <p><b>Voz femenina en off que dice:</b>  <i>porque es una soberbia.</i></p> <p><b>Voz masculina en off que dice:</b>  <i>Porque es una mentirosa.</i></p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	
	<p><b>Voz masculina en off que dice:</b> Porque es una corrupta.</p>
	<p><b>Voz femenina en off que dice:</b> Porque es la reina del narcomenudeo.</p>
	<p><b>Voz femenina en off que dice:</b> Porque es culpable de los 25 muertos del colegio.</p>
	<p><b>Voz masculina en off que dice:</b> Porque en 20 años, Morena y PRD no han hecho nada, son</p>

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	<p><i>unas ratas.</i></p> <p><b>Voz de Mikel Arriola:</b> <i>Más claro ni el agua, Soy Mikel Arriola y para mí, tu familia es primero.</i></p> <p><b>Voz femenina en off que dice:</b> <i>Yo quiero a Mikel</i></p>

**CDMX L MIKEL TESTIMONIALES con número de folio RA03272-18**  
**[versión radio]**

AUDIO
<p><b>Voz masculina en off que dice:</b> <i>¿Por qué no vas a votar por Claudia Sheinbaum?</i></p> <p><b>Voz femenina en off que dice:</b> <i>porque es una soberbia.</i></p> <p><b>Voz masculina en off que dice:</b> <i>Porque es una mentirosa.</i></p>

AUDIO
<b>Voz masculina en off que dice:</b> <i>Porque es una corrupta.</i>
<b>Voz femenina en off que dice:</b> <i>Porque es la reina del narcomenudeo.</i>
<b>Voz femenina en off que dice:</b> <i>Porque es culpable de los 25 muertos del colegio.</i>
<b>Voz masculina en off que dice:</b> <i>Porque en 20 años, Morena y PRD no han hecho nada, son unas ratas.</i>
<b>Voz de Mikel Arriola:</b> <i>Más claro ni el agua, Soy Mikel Arriola y para mí, tu familia es primero.</i>
<b>Voz masculina en off que dice:</b> <i>Candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, PRI</i>
<b>Voz femenina en off que dice:</b> <i>Yo quiero a Mikel</i>

78. Al respecto se advierte que el contenido del promocional en ambas versiones es esencialmente igual, con la aclaración de que evidentemente el promocional de radio no tiene imágenes, solo la voz. Los spots tienen una duración de 30 segundos, en los cuales se advierte un audio de una voz *en off* de tres hombres y tres mujeres que enuncian diversas frases.

- ❖ Inicia con un texto en el que se realiza la pregunta *¿POR QUÉ NO VOTAR POR CLAUDIA SHEINBAUM?*, al momento en que la voz *en off* lee el texto de la referida pregunta.
- ❖ En el promocional para televisión aparecen seis personas, tres hombres y tres mujeres, quienes responden al referido cuestionamiento, con las siguientes frases: *“porque es una soberbia”, “porque es una mentirosa”, “porque es una corrupta”, “porque es la reina del narcomenudeo”, “porque es culpable de los 25 muertos del colegio”* y *“porque en 20 años, MORENA y PRD no han hecho nada, son unas ratas”*.

- ❖ Posteriormente aparece Mike Arriola, refiriendo que, para él, tú familia es primero, al tiempo que se observa (en el mensaje de radio se escucha una voz diciendo) *“Candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, PRI”*.
  - ❖ Finalmente culmina con la imagen de una mujer diciendo: *“Yo quiero a Mikel”*.
79. De acuerdo con lo anterior, se procede a analizar las frases o palabras que, desde la perspectiva del quejoso, calumnian a la candidata antes referida.
80. Por lo que respecta a las frases *es una soberbia, es una mentirosa, es una corrupta y que en 20 años MORENA y PRD no han hecho nada, son unas ratas*, se determina la inexistencia de la infracción atribuida al PRI, toda vez que de las citadas frases no se advierte la imputación del algún hecho o delito falso en perjuicio de Claudia Sheinbaum.
81. Desde el punto de vista de esta Sala Especializada, se trata de frases encaminadas a realizar una serie de calificativos en torno a su forma de conducirse e incluso respecto de su desempeño como servidora pública de la hoy candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Situación que no solamente es válida, sino que también es necesaria para la consolidación de una ciudadanía informada y participativa en los procesos democráticos.
82. Esto es así porque, el contexto de un proceso electoral, parte del debate que se genera entre las fuerzas políticas, así como en la opinión pública, se centra en los perfiles de los aspirantes y candidatos contendientes: rectitud, honestidad, transparencia, experiencia, entre otras.



83. En ese sentido, **soberbia**, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa:

1. f. Altivez y apetito desordenado de ser preferido a otros.
2. f. Satisfacción y envanecimiento por la contemplación de las propias prendas con menosprecio de los demás.
3. f. Exceso en la magnificencia, suntuosidad o pompa, especialmente de un edificio.
4. f. Cólera e ira expresadas con acciones descompuestas o palabras altivas e injuriosas.
5. f. de sustantivo. Palabra o acción injuriosa.

84. Así es claro que la palabra se refiere a una cualidad o calidad de una cosa o persona, esto es, la frase en el contexto usado en el promocional, constituye una opinión del emisor del mensaje sobre el carácter, forma de ser o conducta de la candidata aludida, lo cual constituye una apreciación subjetiva que se traduce en una crítica fuerte, que aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.

85. Por lo que hace a **mentirosa**, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa:

1. adj. Que miente, y especialmente si lo hace por costumbre.
2. adj. Que es fruto de la mentira o la implica.
3. adj. Engañoso o falso.

86. De ese modo, es claro que la palabra también se refiere a una cualidad o calidad de una persona, esto es, la frase en el contexto usado en el

promocional, constituye una opinión del emisor del mensaje sobre el carácter, o la forma de conducirse de la candidata, como lo es que una persona mienta consuetudinariamente, lo cual constituye una apreciación subjetiva que se traduce en una crítica fuerte, que aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.

87. En lo que se refiere a **corrupta**, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa:

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar.

2. adj. desus. Dañado, perverso, torcido.

88. Al respecto, es de subrayarse que para que se actualice la calumnia, de estarse en presencia de frases o expresiones que de manera **univoca**, lleven a imputación específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso, entonces, el emisor del mensaje en este caso puede estarse refiriendo a cualquiera de los dos posibles significados de la palabra, ya que la frase “es una corrupta” no va asociada a ningún otro elemento que permita acotar el significado.

89. En ese sentido, no existe una imputación de un hecho o delito específico, por lo que es posible que se refiera a cualquiera de sus significados, lo cual en el contexto usado en el promocional, constituye una opinión del emisor del mensaje sobre el carácter, o la forma de conducirse de la candidata, respecto a que se ha dejado sobornar, pervertir o viciar, o bien, que está dañada, que es perversa o retorcida, lo cual constituye una apreciación subjetiva que se traduce en una crítica fuerte, que aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia.

90. En lo que se refiere a **rata**, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa:
- 1.f. Mamífero roedor, de unos 36 cm desde el hocico a la extremidad de la cola, muy larga, con cabeza pequeña, hocico puntiagudo, orejas tiesas, cuerpo grueso, patas cortas, pelaje gris oscuro, muy fecundo y voraz.
  2. f. coloq. Persona despreciable.
  3. m. coloq. ratero (□ ladrón).
  4. m. y f. coloq. Persona tacaña.
91. Así, al igual que en el caso anterior, no existe una imputación de un hecho o delito específico, ya que la frase *“porque en 20 años, MORENA y el PRD no han hecho nada, son unas ratas”* es una afirmación genérica dirigida a criticar el desempeño de los partidos en general, que no tiene, de suyo, una connotación unívoca respecto de un hecho concreto.
92. De esa manera, como bien se vio, la expresión *“rata”* no necesariamente refiere a una persona que hurta o roba, como afirma el Promovente, pues es un término que admite diversos significados, por lo que, es posible que se refiera a cualquiera de sus estos, esto es, en el contexto usado en el promocional, también puede usarse para referir a una “persona despreciable” o a una “persona tacaña”, situación que constituye una opinión del emisor del mensaje sobre la forma de conducirse del partido, lo cual es una apreciación subjetiva que se traduce en una crítica fuerte, que aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura la calumnia<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Especializada, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-34/2016, SRE-PSC-69/2018 y SRE-PSC-156/2018.

93. Por lo anterior, es que esta Sala Regional considera, referente a las frases citadas, que el material denunciado tiene cobertura legal, dentro del discurso político, ya que debe tenerse en cuenta que las personas públicas (candidatos y partidos políticos) deben tener una mayor resistencia a la crítica en asuntos de interés público y más si están conteniendo en un cargo de elección popular, por tanto, debe privilegiarse y maximizarse la libertad de expresión, toda vez que tal cuestión enriquece el debate público, algo que resulta necesario en un Estado Democrático de Derecho.
94. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no existe ninguna imputación de delito o hecho falso en torno a Claudia Sheinbaum, puesto que se trata de una crítica severa que realiza el partido emisor del promocional en el ámbito del debate político.
95. Precisado lo anterior, al no actualizar el elemento objetivo para configurar la calumnia, deviene innecesario analizar si cobra vigencia el elemento subjetivo, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación.
96. Ahora bien, por lo que hace a las referencias de que Claudia Sheinbaum es "*la reina del narcomenudeo*", así como la referente a que es "*culpable de los 25 muertos del colegio*", este órgano jurisdiccional considera que sobrepasan los límites razonables del debate, las cuales son susceptibles de constituir calumnia, logrando así desinformar a la ciudadanía.
97. En torno a la imputación del delito de **narcomenudeo** la Ley General de Salud, en su artículo 475, señala que comete ese ilícito quien sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, narcóticos previstos en la *Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo*

*Personal e Inmediato*, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

98. De acuerdo con la descripción normativa citada, se advierte que los elementos necesarios para su configuración son: 1) sin autorización; 2) comercie o suministre, aun gratuitamente narcóticos y, 3) se trate de narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.
99. Así, la afirmación: “*es la reina del narcomenudeo*”, atribuye a Claudia Sheinbaum un delito sin tener elementos para sustentar su dicho porque no existe una resolución judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público, que permitan a esta autoridad concluir que se encuentra sujeta a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por el delito referido o por otros similares.
100. Por último, respecto a que “*es culpable de los 25 muertos del colegio*”, como acontece en el caso anterior, se trata de la imputación del delito de homicidio, que según el artículo 123 del Código Penal de la Ciudad de México, comete ese ilícito aquella persona que prive de la vida a otra.
101. Así, la frase en estudio atribuye a Claudia Sheinbaum un delito sin tener elementos para sustentar su dicho porque no existe una resolución judicial o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público, que permitan a esta autoridad concluir que se encuentra sujeto a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por el delito referido.

102. Al respecto el PRI, en su escrito de pruebas y alegatos, manifestó que es un hecho notorio que existen procedimientos judiciales y administrativos en los que se denunció a la referida candidata por la responsabilidad de los decesos ocurridos el pasado 19 de septiembre de 2017 en el Colegio Enrique Rebsamen, sin que aporte pruebas respecto de tales afirmaciones, limitándose a realizar meras manifestaciones genéricas al respecto.
103. Una vez que se ha señalado que se atribuyeron delitos falsos se debe analizar objetivamente si estas imputaciones se realizaron de **forma maliciosa**, para lo cual deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento factico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la afirmación.
104. En el caso de las dos frases ya mencionadas: *“es la reina del narcomenudeo”* y *“es la culpable de los 25 muertos del colegio”*, se advierte que en el spot no aparece algún elemento que pudiera generar algún tipo de parámetro que permita a la ciudadanía formarse alguna opinión al respecto.
105. Adicionalmente, el PRI no proporcionó algún elemento, como podría ser, notas periodísticas, publicaciones en redes sociales, o bien, el número de algún expediente de investigación donde se impute a la candidata estos delitos que permita a esta autoridad jurisdiccional otorgarles a las frases algún grado mínimo de veracidad, por tanto, bajo el principio general del Derecho que dice que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la Ley Electoral, es que se

considera que el partido no justifica el origen de lo afirmado en el promocional.

106. Por tanto, se cumple con el elemento subjetivo de la calumnia consistente en que se imputó el hecho o delito falso a sabiendas de que era falso, es decir, con una real malicia porque, primero, el PRI no demostró con elementos objetivos cuál fue la fuente de su información para poder concluir que Claudia Sheinbaum había cometido los delitos que se le imputaron o bien, que tenía conocimiento de que se hubieran iniciado procedimientos judiciales en su contra.
107. En segundo lugar, se advierte una negligencia inexcusable esto en razón de las características del proceso electoral, es notorio el efecto que se genera en el electorado al imputar un delito falso a un candidato (en este caso, Claudia Sheinbaum), con la intención de generar una animadversión hacia ella y cuestionar su reputación.
108. En tales circunstancias, el PRI actuó con un eventual dolo dado que era razonable la exigencia de verificar si las afirmaciones que realizaría tenían un sustento fáctico, más aun, cuando el partido no demostró haber realizado diligencias dirigidas a verificar la información relacionada con las imputaciones directas a Claudia Sheinbaum de los delitos antes referidos.
109. Al respecto, debe decirse que no aportó elementos de prueba que pudieran generar indicios en torno a un procedimiento judicial seguido en contra de la candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, a quien se le vinculó con los delitos de corrupción, narcomenudeo, así como por la supuesta

culpabilidad de la muerte de 25 personas en el colegio Enrique Rébsamen.

110. Así, ante la ausencia de algún indicio que demuestre la veracidad de lo afirmado en la propaganda denunciada respecto al posibles ilícitos que se imputan a la citada candidata, y en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que son falsos.
111. Similares criterios ha sostenido esta Sala Especializada, al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-58/2015, SRE-PSC-62/2015 y SRE-PSC-65/2015, en donde al imputarse a los sujetos agraviados un desvío de recursos públicos o actos de corrupción, se consideró que existía calumnia.

## VI. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

112. Al haberse acreditado **la calumnia** ahora se determinará la sanción que le corresponde al PRI, para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.
113. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último



supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

114. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
115. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

116. **a. Modo.** Lo constituye la difusión del promocional denominado “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, en sus versiones de televisión y radio, identificados con los folios claves RV02535-18 y RA3272-18, respectivamente, fueron difundidos en radio y televisión con un número 166 impactos imputables al partido.
117. **b. Tiempo.** La difusión del promocional en cuestión fue a partir de que se colocó en el portal de pautas INE en acatamiento a la solicitud que realizó el PRI, y durante los días siete y ocho de junio, en la etapa de campaña local en la Ciudad de México (debe recordarse que el periodo de campañas inició el treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio).

118. **c. Lugar.** El promocional en ambas versiones, se encuentra alojado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, así mismo, fue difundido en la Ciudad de México y el Estado de México.

## **2. Condiciones externas y medios de ejecución.**

119. La difusión del promocional se realizó en el contexto del proceso electoral local en la Ciudad de México, coincidente con la etapa de campaña, a través del uso de la prerrogativa del partido denunciado, de acceder a tiempos del Estado en radio y televisión.

## **3. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

120. La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una singularidad de infracción consistente en calumnia; con lo cual se incidió en el proceso electoral que actualmente se encuentran en curso en la Ciudad de México.

## **4. Intencionalidad.**

121. De acuerdo con establecido en el expediente, se encuentra acreditado que **el PRI tuvo la intención** de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral federal local durante la etapa de campañas

## **5. Bienes jurídicos tutelados.**

122. En la calumnia el bien jurídico tutelado es el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre y la equidad en la contienda.

## **6. Reincidencia.**

123. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

## **7. Beneficio o lucro.**

124. En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

## **Gravedad de la responsabilidad.**

125. Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta los siguientes aspectos:
- ❖ Las infracciones vulneran disposiciones de orden no sólo legal, sino también constitucional, afectando de manera directa el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal afectan de manera directa, así como la equidad en la contienda.
  - ❖ El medio comisivo fue el portal electrónico <http://pautas.ine.mx>, así como los medios de comunicación de radio y televisión con un total de 166 impactos imputables al partido.
  - ❖ Se difundió propaganda electoral de carácter calumnioso.

- ❖ La conducta tuvo incidencia en el proceso electoral local de la Ciudad de México.
  - ❖ De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
126. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.

## VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

127. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa**.
128. Lo anterior, porque la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró, **el derecho de la ciudadanía a recibir la información necesaria para emitir un voto libre, así como el principio de equidad** en la contienda, toda vez que, se encuentra acreditado que el PRI solicitó la difusión de los promocionales denunciados durante el desarrollo del proceso electoral local en la Ciudad de México y Estado de

México, que se encuentra en curso, específicamente durante la etapa de campaña.

129. Además, se toma en cuenta que, si bien el promocional denunciado fue difundido durante el periodo de campaña, lo cierto es que la suspensión de su difusión fue producto de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por ello, se estima que en el caso la sanción impuesta resulta idónea, necesaria y proporcional.
130. Con base en lo anterior, se impone al PRI la sanción consistente en **una multa de 1000 (mil) UMAS** equivalentes a la cantidad de **\$ 80,600 00<sup>25</sup> (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, la cual se hará efectiva al quedar firme esta sentencia, para lo cual, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley Electoral, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Especializada de su puntual cumplimiento.
131. **Condiciones socioeconómicas del infractor.** En cuanto al PRI, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-005/2018<sup>26</sup> de doce de enero, emitido por Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se hace del conocimiento público el financiamiento público para el sostenimiento de

---

<sup>25</sup> El diez de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos M.N.).

<sup>26</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determina el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en esta Entidad para el ejercicio 2018. Consultable en la siguiente liga electrónica <http://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2018/IECM-ACU-CG-005-2018.pdf>.

las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos de la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciocho, de tal forma se advierte que el referido financiamiento que recibe **mensualmente** el PRI para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año en curso, es de \$4,335,318.21 (cuatro millones trescientos treinta y cinco mil trescientos dieciocho pesos 21/100 moneda nacional).

132. Por ello, se estima adecuado y ejemplar **la multa referida**, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es hasta diez mil UMAS, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral local, en la Ciudad de México.
133. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político sancionado, está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, dado el monto de la misma.
134. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
135. **Forma de pago de la sanción.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción será descontada de la ministración mensual del PRI, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

136. Asimismo, la sanción impuesta constituye, a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
137. Finalmente, para una mayor difusión de la multa que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de Internet de este órgano jurisdiccional.
138. En razón de lo resuelto por parte de este órgano jurisdiccional, se vincula a la Dirección de Prerrogativas del INE, a efecto de que retire de manera inmediata del portal electrónico <http://pautas.ine.mx>, el promocional “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, identificado con las claves RA03272-18 (versión radio) y RV02535-18 (versión televisión).

Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en calumnia que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa de 1000 UMAS equivalente a **\$80,600 00 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que descuenta al PRI la cantidad de la multa impuesta y en su momento informe lo conducente.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE** a las partes involucradas y a la Dirección de Prerrogativas del INE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**VOTO RAZONADO**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-180/2018

**Magistrada:** Gabriela Villafuerte  
Coello

Comparto el sentido y análisis de este asunto, solo haré una ponderación sobre el número de impactos que deben considerarse para individualizar la sanción correspondiente, por el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Para mí, acorde al criterio de Sala Superior emitido en la sentencia SUP-REP-218/2018, cuando un partido solicite pautar sus mensajes de radio y televisión; es decir, desde el momento que se alojan en la página electrónica del INE, se pone en riesgo el modelo de comunicación política, con independencia que se difunda o no.

Por tanto, en mi opinión, como en este asunto resultó ilegal pautar un spot con contenido calumnioso, el PRI debe responder por la

totalidad de los impactos que se dieron (236), porque basta el hecho de pautar, para que el partido político responda por la eventual difusión de un material que es ilegal.

Por esto, **mi voto razonado.**

**MAGISTRADA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

## ANEXO ÚNICO

### **1. Pruebas aportadas por el promovente.**

**a) TÉCNICA.** Consistente en un disco compacto<sup>27</sup> que contiene los testigos de grabación de los promocionales identificados con los folios RA03272-18 y RV02535-18.

**b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la información que reciba la autoridad instructora de la Dirección de Prerrogativas, en relación a lo pautado y vigencia de los promocionales denunciados.

**c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja, en todo lo que beneficie a sus intereses.

**d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que los beneficie a los intereses del promovente.

### **2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en impresión del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE<sup>28</sup>, obtenidas del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, las cuales fueron emitidas el cuatro de junio y de las que se advierte la vigencia del promocional denunciado, como se muestran a continuación:

---

<sup>27</sup> Visible a foja 31 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 38 y 39 del expediente.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 04/06/2018 al 04/06/2018  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/06/2018 20:21:39



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV02535-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018
2	PRI	RV02535-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN  
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISIÓN

**INE**  
Instituto Nacional Electoral

**REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE**  
PERIODO: 04/06/2018 al 04/06/2018  
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 04/06/2018 20:20:15



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA03272-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018
2	PRI	RA03272-18	CDMX L MIKEL TESTIMONIALES	MEXICO	CAMPAÑA LOCAL	07/06/2018	09/06/2018

\*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

**b) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada de cuatro de junio<sup>29</sup> emitida por la autoridad instructora, en la cual se certifica:

- El contenido de los promocionales identificados con los folios RA03272-18 y RV02535-18, los cuales se encuentran en la siguiente página

<sup>29</sup> Visible a fojas 40 a 48 del expediente.

electrónica [https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales\\_federales?execution=e1s1](https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_federales?execution=e1s1), y

- El contenido del disco compacto que acompaña el escrito inicial de queja.

**c) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la impresión de la respuesta firmada digitalmente por el Director Prerrogativas, de catorce de junio<sup>30</sup>, mediante el número de gestión DEPPP-2018-7792, por medio del cual informa que:

- El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el informe de detecciones de los promocionales RA03272-18 y RV02535-18 “CDMX L MIKEL TESTIMONIALES”, pautados por el PRI como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido del siete al nueve de junio.

- El Sistema de Registro de Notificación de Medidas Cautelares generó el reporte de las emisoras que registraron detecciones de los materiales referidos, en fecha y hora posterior a la hora de inicio de la obligación que se tiene registrada para cada una de ellas.

- Por lo que hace a las fechas de notificación de la medida cautelar ordenada, se adjuntan las constancias de notificación relacionadas con el ACQyD-INE-116/2018.

Al cual se anexa:

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 114 a 180 del expediente.

- Constancias de notificación practicadas por la Dirección de Prerrogativas.
- Disco compacto que contiene:
  - Informe de monitoreo.
  - Reporte de detecciones posteriores al cumplimiento.
  - Constancias de notificación realizadas por Juntas Locales.

**d) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4201/2018, signado por el Director de la Dirección de Prerrogativas, mediante el cual informa el financiamiento público de los partidos políticos nacionales

**3. Pruebas aportadas en la audiencia de pruebas y alegatos.**

***Por el Partido Revolucionario Institucional.***

**a) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente, en todo lo que sea útil para declarar infundado el acto controvertido.

**b) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, en todo lo que sea útil para declarar infundado el acto impugnado.